



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1495/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1495/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo

## ANTECEDENTES



I. El quince de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000020119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- La responsabilidad en que incurre el Alcalde por permitir el uso del predio ubicado en: Bosque de Granados- Bosques de Balsas de las Lomas MH-DF como campamento de limpia (basura).

II. El once de abril previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios números AMH/JO/CTRCyCC/0521/2019 y AMH/JO/246/2019, ambos de fecha once de abril, signados por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción y por el Jefe de Oficina y Secretario Técnico del Consejo respectivamente, dando respuesta al requerimiento para lo cual señaló que la responsabilidad que tiene el alcalde está fundada en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, señaló que la solicitud planteada no es propiamente una solicitud de información pública sino una petición que deriva en un pronunciamiento respecto del actuar del Alcalde, es decir, sobre las actividades del funcionario público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones XIII y XV, de la Ley de Transparencia.

III. El doce de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que no le entregó la información solicitada.

**IV.** Por acuerdo del veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El siete de mayo el recurrente mediante escrito libre presentado ante la Secretaría Técnica de este Instituto hizo llegar al Comisionado ponente sus manifestaciones y la información que le fue notificada por la Alcaldía consistente en los oficios números AMH/JO/CTRCyCC/0521/2019, AMH/JO/246/2019, AMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/OF-195/2019, SAF/DGPI/1920/2019 y la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha diez de abril.

**VI.** A través de los oficios MH/JO/CTRYCCC/ST/2019/OF/1255 y AMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/OF-335/2019 signados por el Subdirector de Transparencia y por el Subdirector de Normatividad y Asesoría jurídica, de fechas diecisiete y dieciséis de mayo respectivamente, recibidos el veinte de mayo en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado



realizó sus manifestaciones en las que reiteró la respuesta a la solicitud solicitando la confirmación del acto impugnado.

**VII.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia tuvo por presentadas las manifestaciones hechas valer por el Sujeto Obligado; así como las realizadas por el recurrente mediante su escrito libre y los oficios que las acompañan.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución



Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito libre firmado por el recurrente, de fecha doce de abril y presentado ante este Instituto en esa misma fecha se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril y el recurso de revisión al ser interpuesto el doce de abril, al primer día del cómputo para presentar el recurso de revisión; es decir que fue presentado en tiempo

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

### **TERCERO. Estudio de fondo:**

#### **a) Contexto.** El recurrente solicitó:

- La responsabilidad en que incurre el Alcalde por permitir el uso del predio ubicado en: Bosque de Granados- Bosques de Balsas de las Lomas MH-DF, como campamento de limpia (basura). **(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AMH/JO/CTRCyCC/0521/2019 y AMH/JO/246/2019, ambos de fecha once de abril y signados por el Coordinado de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción y por el Jefe de Oficina y Secretario Técnico del Consejo respectivamente en los que señaló lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Manifestó que las responsabilidades que tiene el Alcalde como servidor público están contempladas en el Artículo 7, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Indicó que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino una petición que deriva en un pronunciamiento respecto del actuar del Alcalde, es decir, sobre las actividades de dicho Sujeto Obligado y fundamentó su dicho en el artículo 6 fracciones XIII y XV de la Ley de Transparencia.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y la reiteró.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El recurrente se inconformó señalando que no se le entregó la información solicitada, por lo que reiteró su solicitud de información. **–Agravio único–**

Ahora bien, el recurrente también manifestó:

*“Dado que funciona en dicho predio los empleados de Alcaldía en Predio Área Verde en infracción a la Ley de Uso de Suelo-ambiental-sanidad...” (sic)*

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular debió observar el Sujeto Obligado en la atención de su solicitud; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo





párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida, ya que describe situaciones de carácter administrativo, civil y/o penal y que, a consideración del particular, devienen del actuar del Sujeto Obligado en la atención de su solicitud, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente se refiere a actividades que causan infracciones de lo que llamó la Ley de Uso de Suelo-ambiental-sanidad, mismas que no son observables ni analizables a la luz de la Ley de Transparencia, pues no forma parte del derecho al acceso a la Información, sino al ámbito del derecho civil, penal o administrativo.

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, el estudio del agravio consistirá:

En que no se le entregó la información requerida consistente en saber la responsabilidad en que incurre el Alcalde por permitir el uso del predio ubicado en: Bosque de Granados- Bosques de Balsas de las Lomas MH-DF, como campamento de limpia (basura). **(Requerimiento único)**



Ahora bien, para el caso en específico del recurso materia de la presente resolución, el Sujeto Obligado señaló que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino una petición que derive en un pronunciamiento respecto del actuar del Alcalde, es decir, sobre las actividades de dicho Sujeto Obligado y fundamentó su dicho en el artículo 6 fracciones XIII y XV de la Ley de Transparencia. Dicho razonamiento toma fuerza con el análisis de la solicitud del recurrente, toda vez que éste, en el requerimiento, indico que, a su criterio, el Alcalde permite el uso del inmueble referido como campamento de limpia.

Este señalamiento del particular no es propiamente una solicitud de información, puesto que implica el perjuicio jurídico del recurrente para señalar que el Alcalde “permite” el uso de dicho predio como campamento de limpia. En otras palabras, en la solicitud el particular incluyó una valoración subjetiva del actuar del Alcalde, al inferir que este consiente el uso del inmueble como campamento de limpia (Basura) y de ello conocer cuál es su responsabilidad de permitirlo.

De tal manera que, si el Sujeto Obligado diera respuesta a dicho cuestionamiento, estaría aceptando como implicación que el Alcalde en su actuar permite que se use el inmueble para el fin que se señala, lo cual no es observable en la Ley Transparencia pues en ello no se implica el derecho al acceso a la Información, sino que forma parte de la esfera del derecho privado. Consecuentemente, el perjuicio del requerimiento no es analizable en materia de Transparencia.

Así pues, el actuar del Sujeto Obligado fue fundado y motivado pues en su respuesta argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular, toda vez que no se trata de información pública sino de un pronunciamiento que implica una supuesta irresponsabilidad por parte del Funcionario Público señalado, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>4</sup>**.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio contestación al requerimiento señalando que en el artículo 7 de la Ley Artículo 7, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, están contempladas la responsabilidad que tiene el Alcalde como servidor público; debido a lo cual es conveniente invocar ahora dicho numeral que la letra dicta:

***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***  
***Capítulo II***  
***Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas***

***Artículo 7.*** *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

***I.*** *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

Del precepto antes invocado se observa que, de las obligaciones y responsabilidades que tienen los Servidores Públicos se desprenden las relacionadas con cumplir con la normatividad establecida en los reglamentos, leyes y demás disposiciones legales. Así, su actuación tiene que estar apegada a derecho y dirigida a respetar los principios legales establecidos en las diversas normatividades que regulan sus facultades y atribuciones.

En efecto, de la normatividad antes invocada se deduce que el Alcalde, al ser Servidor Público, cuenta con las obligaciones y responsabilidades ya



señaladas; por lo que la respuesta del Sujeto Obligado fue congruente y exhaustivo en lo que refiere a lo solicitado por el recurrente en materia de Acceso a la información y sin afectar el derecho de Acceso a la Información del particular. Cabe decir que **con ello respetó** lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, el cual determina que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta y, por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto sí aconteció**, pues el Sujeto Obligado, señaló las responsabilidades que tiene el Alcalde y se pronunció señalando que el requerimiento del particular incluye la pretensión de un pronunciamiento respecto con el actuar del Alcalde. Por ende, de acuerdo con esto, se desprende que el Sujeto Obligado atiende puntual y exhaustivamente todos y cada uno de los requerimiento y por ello es que su actuar fue exhaustivo y concorde con la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
...

En consecuencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente con congruencia y exhaustividad y en este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En virtud de los argumentos antes citados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada le indicó al recurrente cuáles son las responsabilidades administrativas del Alcalde, y explicó las razones y motivos por los cuales no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, al no constituir una solicitud de información, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes



con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**